



Roj: **STSJ M 11557/2023 - ECLI:ES:TSJM:2023:11557**

Id Cendoj: **28079330052023100929**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **5**

Fecha: **19/10/2023**

Nº de Recurso: **731/2021**

Nº de Resolución: **936/2023**

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **MARIA ANTONIA DE LA PEÑA ELIAS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **TEAR, MADRID, 15-06-2020,**
STSJ M 11557/2023

Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Quinta

C/ General Castaños, 1 , Planta 1 - 28004

33009730

NIG: 28.079.00.3-2021/0011623

Procedimiento Ordinario 731/2021

Demandante: D. Ángel Daniel

PROCURADOR D. JORGE DELEITO GARCIA

Demandado: TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO REGIONAL DE MADRID MEH

Sr. ABOGADO DEL ESTADO

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

DE

MADRID

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN QUINTA

SENTENCIA N° 936/2023

RECURSO NÚM.: 731/2021

PROCURADOR D. JORGE DELEITO GARCIA

Ilmos. Sres.:

Presidente

D. José Alberto Gallego Laguna

Magistrados

D. José Ignacio Zarzalejos Burguillo



Dña. María Rosario Ornosá Fernández

Dña. María Antonia de la Peña Elías

Dña. Ana Rufz Rey

En la villa de Madrid, a diecinueve de octubre de dos mil veintitrés.

Visto por la Sala del margen el recurso núm. 731-2021, interpuesto por D. Ángel Daniel , representado por el Procurador D. JORGE DELEITO GARCIA, contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Madrid de fecha 15 de junio de 2020, por la que se resuelve la reclamación económico-administrativa número NUM000 , interpuesta por el concepto de Impuesto el Valor añadido, ejercicio mes de octubre de 2015, contra el acuerdo de resolución de rectificación de autoliquidación habiendo sido parte demandada la Administración General del Estado, representada y defendida por su Abogacía.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por la representación procesal del recurrente, se interpuso el presente recurso, y después de cumplidos los trámites preceptivos, formalizó la demanda que basaba sustancialmente en los hechos del expediente administrativo, citó los fundamentos de derecho que estimó aplicables al caso, y concluyó con la súplica de que en su día y, previos los trámites legales se dicte sentencia de conformidad con lo expuesto en el suplico de la demanda.

SEGUNDO: Se dio traslado al Abogado del Estado, para contestación de la demanda y alegó a su derecho lo que consideró oportuno, y solicitó la confirmación en todos sus extremos del acuerdo recurrido.

TERCERO: Continuando el proceso su curso por los trámites que aparecen en autos, se señaló día y hora para la votación y fallo, diligencia que tuvo lugar en la fecha fijada, el 17/10/2023, quedando el recurso concluso para Sentencia.

Siendo Ponente la Ilma. Sra. Magistrada Dña. María Antonia de Peña Elías.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La representación procesal de Don Ángel Daniel , que interviene en su condición de albacea de la herencia de Doña Montserrat , impugna la resolución de 15/06/2020 dictada por el Tribunal Económico Administrativo Regional de Madrid, desestimatoria de la reclamación económico administrativa NUM000 , interpuesta contra acuerdo desestimatorio de su solicitud de rectificación de la autoliquidación del Impuesto sobre el Valor Añadido de 2015 por importe de 11.054,98 euros.

En esta resolución se confirmó la autoliquidación del reclamante porque la aplicación del tipo reducido del 4% a los **vehículos** adaptados destinados a personas con incapacidad exige previo reconocimiento del derecho que deberá justificar el destino del **vehículo** y en fecha 20/10/2015 no podía justificar el destino del **vehículo** para persona con discapacidad igual o superior al 33% porque no se había emitido.

De acuerdo con los artículos 26 bis dos 1 del RIVA y 91.dos 1 de la LIVA la repercusión del **IVA** en ese momento era correcta al no proceder beneficio fiscal alguno.

SEGUNDO: La parte recurrente solicita sentencia por la que se anule el acuerdo recurrido y se reconozca el beneficio tributario con plenos efectos desde el reconocimiento de la discapacidad con imposición de costas a la Administración y para respaldar esta pretensión alega en síntesis:

Se pretende la aplicación del tipo reducido del 4% en la adquisición de un **vehículo** y devolución de los ingresos indebidos correspondientes a quien ya poseía una certificación de discapacidad.

El 30/09/2015 Don Eliseo solicitó reconocimiento y certificación de incapacidad por encontrarse afectado de la enfermedad ELA

Cuando adquirió el **vehículo** el 20/10/2015 se encontraba a la espera del certificado de discapacidad lo que le impidió la presentación del modelo 04 tuvo que aplicar el tipo del 21% y no el reducido del 4% pero el reconocimiento posterior por la CAM seis meses después el día 21/04/2016 tenía efecto retroactivo a partir del 30/09/2016 y por tanto tenía derecho al beneficio fiscal

El artículo 91 dos 1º 4 de la Ley 37/1992 que reconoce un tipo reducido del 4% en la adquisición de **vehículos** para personas con **movilidad reducida**, exige el previo reconocimiento del derecho del adquirente que deberá



justificar el destino del **vehículo** y tienen esta consideración aquellos con una discapacidad igual o superior al 33% que se acreditara mediante certificación o resolución del Instituto de Mayores y Servicios Sociales o el órgano competente de la Comunidad.

El artículo 26 bis dos del RIVA que lo desarrolla pone de manifiesto que los efectos de la certificación se producen desde la solicitud y se trata de situaciones consolidadas.

Los TEAR de Extremadura y Castilla León así lo han interpretado.

El derecho reclamado tiene su amparo en el artículo 49 de la Constitución como lo han interpretado los TSJ de Andalucía, sede de Málaga y de Valencia.

El reconocimiento de la discapacidad tiene efectos retroactivos desde la solicitud y el incumplimiento de meras formalidades no puede excluir el derecho según interpreta la jurisprudencia en sentencia de 27/02/2018 recurso 914/2017

También resulta de aplicación el principio de buena administración.

TERCERO: El Abogado del Estado se opone al recurso y solicita sentencia desestimatoria del recurso con imposición de costas a la parte recurrente, porque previamente a la adquisición del **vehículo** el sujeto pasivo el 20/10/2015 no podía justificar el destino del coche para discapacitado con un grado de discapacidad igual o superior al 33% y **movilidad reducida** porque no se había dictado resolución por el órgano competente de la CAM, el tipo del 21% aplicado fue correcto y no cabían efectos retroactivos para los beneficios fiscales no previstos por la ley.

CUARTO: En el acuerdo recurrido en origen de 17/10/2016, la Administración de Vicente de la Delegación Especial de Madrid de la AEAT desestimó la solicitud de rectificación de autoliquidación del Impuesto sobre el Valor Añadido del periodo 10 de 2015 correspondiente a Don Eliseo y devolución de los ingresos indebidos correspondientes con la siguiente fundamentación:

*"Comprobado que el solicitante no aportó pruebas del reconocimiento por parte de la AEAT del reconocimiento previo de la concesión del IVA reducido del 4% para la adquisición del **vehículo**, se desestiman sus alegaciones en función de:*

Según el artículo 126.5 del RGAT con la solicitud de rectificación deberá acompañarse la documentación en que se base la solicitud y los justificantes en su caso del ingreso efectuado por el obligado tributario y no se aportó certificado de reconocimiento previo.

*Además el artículo 91 uno 1.4º de la Ley 37/1992 exige el previo reconocimiento del derecho del adquirente que deberá justificar el destino del **vehículo** y por consiguiente el obligado tributario no podía acreditar antes de la adquisición del **vehículo** el 20/10/2015 su grado de discapacidad ni su **movilidad reducida**.*

*El grado de discapacidad deberá acreditarse mediante certificación o resolución expedida por el Instituto de Mayores y Servicios Sociales o el órgano competente de la comunidad autónoma de que se trate y el destino del **vehículo**.*

*Por consiguiente, y como previamente a la adquisición no podía justificar el destino del **vehículo** para persona con grado de incapacidad igual o superior al 33% y **movilidad reducida** porque no se había emitido la resolución, la AEAT no podía reconocer el tipo reducido del 4%.*

*De otra parte, la propia Ley del IVA no permite la concesión del tipo reducido con posterioridad a la adquisición del **vehículo**, el tipo del 21% aplicado se considera correcto y se acuerda desestimar la solicitud."*

QUINTO: En el recurso contencioso administrativo que ahora resolvemos se trata de determinar si Don Eliseo cuando estaba en vida tenía derecho a que se aplicase el tipo reducido del 4% en la adquisición de un **vehículo** y en su posterior modificación para adaptarlo a su incapacidad, mediante solicitud de rectificación de su autoliquidación del Impuesto sobre el Valor Añadido del periodo 10 de 2015 y devolución de los ingresos indebidos correspondientes.

Ha quedado acreditado que dicho señor el 30/09/2015 solicitó del órgano competente de la Comunidad de Madrid sobre incapacidades que lo reconociera y graduara la incapacidad que padecía.

El 20/10/2015 adquirió el **vehículo** Mercedes Benz V220D por importe de 41.247,39 euros, incluido el impuesto sobre matriculación, con un IVA repercutido del 21%, que modificó para adaptarlo a su incapacidad mediante la instalación de una plataforma giratoria bajo el asiento delantero derecho por importe de 6.774,90 euros según la correspondiente factura.



El 21/04/2016 la Comunidad de Madrid a través del órgano competente sobre incapacidades, determinó que el sujeto pasivo padecía esclerosis lateral amiotrófica, ELA y una incapacidad irreversible del 75% con efectos del 30/09/2015.

Pues bien expuestos los hechos, el artículo 91.dos.1.4º de la Ley 37/1992 incluye entre las entregas, adquisiciones intracomunitarias o importaciones de bienes al tipo reducido del 4%:

4.º Los **vehículos** para personas con **movilidad reducida** a que se refiere el número 20 del Anexo I del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de **Vehículos** a Motor y Seguridad Vial, en la redacción dada por el Anexo II A del Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de **Vehículos**, y las sillas de ruedas para uso exclusivo de personas con discapacidad.

Los **vehículos** destinados a ser utilizados como autotaxis o autoturismos especiales para el transporte de personas con discapacidad en silla de ruedas, bien directamente o previa su adaptación, así como los **vehículos** a motor que, previa adaptación o no, deban transportar habitualmente a personas con discapacidad en silla de ruedas o con **movilidad reducida**, con independencia de quien sea el conductor de los mismos.

La aplicación del tipo impositivo reducido a los **vehículos** comprendidos en el párrafo anterior requerirá el previo reconocimiento del derecho del adquirente, que deberá justificar el destino del **vehículo**.

A efectos de este apartado dos, se considerarán personas con discapacidad aquellas con un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento. El grado de discapacidad deberá acreditarse mediante certificación o resolución expedida por el Instituto de Mayores y Servicios Sociales o el órgano competente de la comunidad autónoma.

Por su parte el artículo 26 bis del Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, por el que se aprobó el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, establece:

La discapacidad o la **movilidad reducida** se deberán acreditar mediante certificado o resolución expedido por el Instituto de Mayores y Servicios Sociales (IMSERSO) u órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente.

No obstante, se considerarán afectados por una discapacidad igual o superior al 33 por ciento:

- a) Los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente total, absoluta o de gran invalidez.
- b) Los pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad.
- c) Cuando se trate de personas con discapacidad cuya incapacidad sea declarada judicialmente. En este caso, la discapacidad acreditada será del 65 por ciento aunque no alcance dicho grado.

Se considerarán personas con **movilidad reducida**:

- a) Las personas ciegas o con deficiencia visual y, en todo caso, las afiliadas a la Organización Nacional de Ciegos Españoles (ONCE) que acrediten su pertenencia a la misma mediante el correspondiente certificado.
- b) Los titulares de la tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad emitidas por las Corporaciones Locales o, en su caso, por las Comunidades Autónomas, quienes en todo caso, deberán contar con el certificado o resolución expedido por el Instituto de Mayores y Servicios Sociales (IMSERSO) u órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente, acreditativo de la **movilidad reducida**.

3. En las importaciones, el reconocimiento del derecho corresponderá a la aduana por la que se efectúe la importación.

4. Los sujetos pasivos que realicen las entregas de **vehículos** para el transporte habitual de personas con discapacidad en silla de ruedas o con **movilidad reducida** a que se refiere el segundo párrafo del artículo 91.dos.1.4º de la Ley del Impuesto sólo podrán aplicar el tipo impositivo reducido cuando el adquirente acredite su derecho mediante el documento en el que conste el pertinente acuerdo de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, el cual deberá conservarse durante el plazo de prescripción.

De manera que se exige que la situación de **reducida movilidad** sea anterior a la adquisición del **vehículo**, que se acredite el destino de este último y que el afectado por la incapacidad tenga un grado de discapacidad igual o superior al 33% certificado o determinado en una resolución del IMSERSO o del órgano competente de la comunidad autónoma.



En este caso la AEAT, el TEAR de Madrid y en su defensa el Abogado del Estado, consideran que con anterioridad a la adquisición del **vehículo** el obligado tributario no se encontraba en la situación de incapacidad porque no le fue reconocida hasta el 21/04/2016 y la Ley tampoco permitía el reconocimiento posterior del tipo reducido.

Sin embargo, además de haberse acreditado el destino del coche, se ha probado la situación de incapacidad o menor **movilidad** del sujeto pasivo preexistente o anterior a la adquisición del **vehículo**, pues esta tuvo lugar el 20/10/2015 y según la resolución del órgano competente sobre incapacidades de la Comunidad de Madrid, la incapacidad databa cuando menos del 30/09/2015 y en un grado del 75% de carácter irreversible muy superior al exigido por las normas examinadas, (igual o superior al 33%).

Por otra parte, no se puede responsabilizar al contribuyente de la tardanza de la Comunidad de Madrid en la resolución de la solicitud de incapacidad cuando fue instada por aquel casi siete meses antes y un mes antes de adquirir el coche.

La consecuencia es que el que fue marido de la causante reunía los requisitos legales y reglamentarios para que le fuera reconocido el beneficio fiscal pretendido, tipo reducido del 4%, con rectificación de su autoliquidación del Impuesto sobre el Valor Añadido del periodo 10 de 2015, devolución de los ingresos indebidos correspondientes con sus intereses y acogida del recurso.

SEXTO: Se hace expresa imposición de costas a la Administración a la vista del artículo 139.1 de la LRJCA

A los efectos del número cuatro del artículo anterior, la imposición de costas se fija en el importe máximo por todos los conceptos de 2.000 euros más **IVA**, en caso de devengo de este impuesto conforme al artículo 243.2 de la LEC, atendidas la dificultad y el alcance de las cuestiones suscitadas y sin perjuicio de las costas que se hubieran podido imponer a las partes durante la tramitación del procedimiento.

FALLAMOS

Que, debemos estimar y estimamos el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación procesal de Don Ángel Daniel, que interviene en su condición de albacea de la herencia de Doña Montserrat, contra la resolución de 15/06/2020, dictada por el Tribunal Económico Administrativo Regional de Madrid, desestimatoria de la reclamación económico administrativa NUM000, interpuesta contra el acuerdo desestimatorio de la solicitud de rectificación de la autoliquidación del Impuesto sobre el Valor Añadido del periodo 10 de 2015 de Don Eliseo, por ser contraria a derecho esta resolución que se anula junto al acuerdo del que procede, reconociendo el derecho a la rectificación de la autoliquidación del Impuesto sobre el Valor Añadido del periodo 10 de 2015 de este señor, para que se aplique el tipo reducido del 4% a la adquisición del **vehículo** de 20/10/2015 y a su modificación para su adaptación a la incapacidad que en vida le afectaba, con devolución de los ingresos indebidos correspondientes con sus intereses de demora. Se hace imposición de costas a la Administración.

Notifíquese esta resolución conforme dispone el artículo 248 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, expresando que contra la misma cabe interponer recurso de casación cumpliendo los requisitos establecidos en los artículos 86 y siguientes de la Ley de esta Jurisdicción, en la redacción dada por la Ley Orgánica 7/2015, debiendo prepararse el recurso ante esta Sección en el plazo de treinta días contados desde el siguiente al de la notificación, **previa constitución del depósito** previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº 2610-0000-93-0731-21 (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº 0049-3569-92-0005001274 (IBAN ES55-0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el número de cuenta-expediente 2610-0000-93-0731-21 en el campo "Observaciones" o "Concepto de la transferencia" y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.